

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, jueves 30 de abril de 1896

Número 99

ADMINISTRACION:
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

ABRIL

ESTE MES TIENE 30 DÍAS

Jueves 30.—Santas Catalina de Sena y Sofía, vírgenes; santos Máximo y Pelegrín.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE. Decreto.

Secretarías de Estado

CARTERA DE FOMENTO. Aviso.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION. — Documentos defectuosos.

HACIENDA. —Tipos de cambio. Aviso.

MARINA.—Movimiento marítimo

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Por errores de copia se reproduce el siguiente decreto:

Nº 19

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO
CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA,

Considerando:—Que la forma en que hoy se realiza la expropiación forzosa por causa de interés general constituye una amenaza para el derecho particular, que importa remover cuan-

to antes, si se quiere que el ejercicio de facultad tan trascendental sea siempre la expresión de un acto de estricta justicia y de indisputable conveniencia pública, y que por lo mismo es urgente reglamentar el ejercicio de esa facultad; en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA

La siguiente ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública:

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1º.—Hay interés público para el efecto de decretar una expropiación forzosa, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1º.—Que se trate de llevar á cabo una obra ó de llenar una necesidad cuya ejecución ó satisfacción sean de las encomendadas á las autoridades ó corporaciones públicas nacionales ó locales.

2º.—Que para la ejecución ó satisfacción dichas sea indispensable ocupar la propiedad de que se trata.

Artículo 2º.—Es indiferente, para el efecto de la procedencia de una expropiación, que la obra ó necesidad deba ejecutarse ó satisfacerse directamente por las autoridades ó corporaciones ó por particulares ó empresas en virtud de concesión ó de contrato.

Artículo 3º.—Corresponde al Poder Ejecutivo decretar las expropiaciones que ocurran. Su juicio sobre la concurrencia en cada caso de las dos circunstancias enunciadas antes y sobre la procedencia de la expropiación, es prudencial y no está, por consiguiente, sujeto á otras reglas que las de conveniencia pública y del menor daño posible para los particulares. Contra las resoluciones que sobre el particular dictare no cabe recurso alguno, excepto el de responsabilidad, ni discusión ulterior de ningún género.

Artículo 4º.—El decreto de expropiación forzosa contendrá todos los datos relativos al inmueble que indica el artículo 6º y se publicará en el diario oficial.

CAPÍTULO II

Procedimientos de expropiación

Artículo 5º.—Cuando para asuntos de carácter nacional fuere el caso de una expropiación, el Ministerio de Gobernación dirigirá nota al dueño del inmueble indicándole la obra en proyecto y la posible ocupación del todo ó parte de su propiedad, y le concederá un término no menor de tres ni mayor de veinte días, para que manifieste su conformidad ó se oponga á la medida y ofrezca, en este caso, las pruebas en que funde la negativa.

Artículo 6º.—Si se tratare de expropiaciones para servicios de carácter local, la autoridad ó corporación respectiva se dirigirá por nota al Ministerio, indicando la obra ó necesidad en cuestión y la propiedad que á su juicio fuere indispensable ocupar. Copia de esa nota pa-

sará el Ministerio al interesado y le concederá al mismo tiempo el término indicado en el artículo anterior, para los efectos que en él se expresan.

Las notas de que este artículo y el anterior hablan contendrán la descripción del inmueble, por su naturaleza, cabida, situación, linderos é inscripción. Si la expropiación hubiere de ser de parte de un inmueble, se describirán en igual forma, tanto la porción que deba ocuparse como la restante.

Artículo 7º.—Si el dueño del inmueble contestare estar de acuerdo con la expropiación, se decretará ésta sin más trámite.

Artículo 8º.—Si el dueño del inmueble hiciere oposición ó si no contestare, y vencido que sea el término concedido al efecto, el Ministerio enviará la nota de que habla el artículo 5º ó copia de la indicada en el 6º y en su caso, además, la contestación del interesado al Gobernador de la provincia en que esté situado el inmueble, y por auto al pie de esos documentos, le ordenará recibir los informes y demás pruebas que estime conducentes.

Artículo 9º.—Una vez que el Gobernador haya recibido los documentos dichos, concederá por auto á los interesados un término que no baje de ocho ni exceda de veinte días, para que rindan las pruebas que el Ministerio hubiere aceptado.

Los interesados pueden, dentro de esos mismos términos, ofrecer nuevas pruebas, y el Gobernador ordenará su recepción, si fueren pertinentes.

Artículo 10.—Vencido el término señalado para la práctica de pruebas y recibidas éstas ó no recibidas por culpa de quien las propuso, se devolverá el expediente al Ministerio de Gobernación.

Artículo 11.—Con vista de las diligencias creadas de acuerdo con lo dicho antes, el Poder Ejecutivo resolverá lo que proceda acerca de la expropiación.

Artículo 12.—Si el inmueble de cuya expropiación se trate, perteneciere á una sucesión ó concurso que carezcan de representante ó cuando éste se halle impedido, el Juez de la causa, á instancia del Agente Fiscal respectivo, nombrará representante *ad hoc* para que con audiencia suya se tramiten las diligencias de expropiación antes enunciadas.

El Juez para este fin oirá, si lo cree conveniente, á los interesados en junta ó por un breve término común á todos, respecto de la persona en quien deba hacerse la elección.

Artículo 13.—Cuando el inmueble perteneciera á corporaciones ó asociaciones, á menores, ausentes ó incapacitados que se encuentren en los casos del artículo anterior, la expropiación se tramitará con el representante *ad hoc* que se les nombre, para lo cual, y también á instancia del Ministerio Público, se procederá en la forma que señalan las leyes de procedimientos civiles.

Artículo 14.—Las diligencias de expropiación se tramitarán con la persona que tenga inscrito el inmueble en su favor al remitir el Ministerio al interesado la nota ó copia de que

hablan los artículos 5º y 6º Si no hubiere inscripción, con la que entonces posea como dueño, y caso de estar, además, en litigio el inmueble, con las que aparezcan del expediente respectivo como partes directamente interesadas.

Artículo 15.—Las resoluciones sobre expropiación que dictare el Gobierno serán ejecutorias, no sólo contra las personas á quienes se refiere el artículo precedente, sino, también, contra todas las que de ellas hubieren derivado algún derecho sobre el inmueble.

Artículo 16.—No obstante lo dispuesto en el artículo 14, serán oídos, durante la tramitación de las diligencias de expropiación, todos los que se presenten y justifiquen ser en ese momento dueños del inmueble ó tener sobre el mismo derechos que puedan sufrir perjuicios.

CAPÍTULO III

De los juicios de indemnización por expropiación

Artículo 17.—Corresponde al Juez de lo Contencioso administrativo conocer de estos juicios cuando tuvieren por objeto el pago de inmuebles expropiados para usos nacionales; y al Juez de 1ª instancia ó Alcalde, según la cuantía, del lugar donde se halle el inmueble, si se tratare de expropiaciones para servicios locales.

Artículo 18.—La demanda en esta clase de juicios consistirá en una solicitud dirigida al Juez, á efecto de que ordene al dueño del inmueble que lo abandone al servicio para que se destina y nombre perito que, de acuerdo con el que en la misma demanda elegirá el actor, valore el inmueble de que se trate y los daños y perjuicios que su ocupación ocasione.

Artículo 19.—Presentada la demanda, el Juez prevendrá al interesado que dentro de cinco días nombre su perito, oponga las excepciones ó defensas que obraren en su favor y ofrezca la prueba de ellas.

Artículo 20.—Si el demandado propusiere excepciones pertinentes, á juicio del Juez, se le concederá un plazo de diez días para evacuar la prueba de ellas. Durante tal término el actor podrá proponer su contraprueba, la cual deberá precisamente evacuarse en el mismo plazo.

Artículo 21.—Practicado el avalúo y vencido el término de oposición, si el demandado no presentare excepciones ó si las que presentare no se fundan en hechos que deban probarse, ó bien recibidas las pruebas que se presenten ó no recibidas por culpa ó morosidad del proponente y una vez vencido el plazo de que habla el artículo 20, se procederá á dictar sentencia sin más trámite.

Artículo 22.—La sentencia contendrá resolución de todas las excepciones presentadas y, en su caso, además, la orden al demandado de que abandone su inmueble al servicio para que se destina, mediante la previa indemnización legal, conforme al justiprecio practicado.

Artículo 23.—La sentencia, una vez que sea ejecutoria, resuelve definitivamente la cuestión y hace imposible todo debate posterior en juicio ordinario, respecto de las cuestiones por ella resueltas y del monto que la misma mande indemnizar como precio del inmueble y de los daños y perjuicios causados con la expropiación.

Artículo 24.—Firme la sentencia y mediante el depósito de la suma en que ella fije el monto de la indemnización, el Juez por auto declarará en posesión del inmueble á la autoridad ó corporación por cuya cuenta se decretó la expropiación, y mandará otorgar á favor de la misma la escritura de propiedad, la cual consistirá en la protocolización del decreto de

expropiación, de la sentencia, del acta de consignación del precio, y del auto, á que se refiere este artículo.

Artículo 25.—El depósito se entregará á quien corresponda conforme á la ley.

Artículo 26.—En todo lo que aquí no se resuelva tocante á jurisdicción, competencias y procedimientos, se estará á la legislación común relativa á juicios ordinarios, con las siguientes modificaciones:

1ª.—No es necesario valorar las acciones y bastará que en la demanda se diga, para el efecto de determinar la competencia, que el asunto es de mayor ó de menor cuantía.

Los asuntos de mayor cuantía se tramitarán en papel de un peso y los de menor en papel de veinticinco centavos.

2ª.—Los juicios de indemnización se seguirán con las personas con quienes se hayan entendido las diligencias administrativas de expropiación, pero lo mismo que en éstas, será oído en el juicio todo el que se presente demostrando tener entonces derechos sobre el inmueble que puedan sufrir perjuicio.

3ª.—Después del término de oposición señalado en el artículo 19 no se admitirán más excepciones que las que se funden en hechos posteriores á dicho término.

Toda excepción se resolverá en sentencia definitiva.

4ª.—Excepto las apelaciones de sentencia, las demás que procedan en esta clase de juicios se otorgarán tan sólo en el efecto devolutivo. Las sentencias para el efecto de recursos se, estimarán como si lo fueren de juicio ordinario de mayor ó menor cuantía, según los casos.

5ª.—No cabe deserción en esta clase de juicios y el desistimiento procede en cualquier estado de la causa, sin necesidad de aceptación del demandado.

6ª.—Es aplicable á las sentencias definitivas de estos juicios la disposición del artículo 15 de la presente ley.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional. San José, á los veintisiete días del mes de abril de mil ochocientos noventa y seis.

ANDR. SÁENZ,
Presidente

VÍCTOR OROZCO,
Secretario

Palacio Nacional. San José, veintisiete de abril de mil ochocientos noventa y seis.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia.—RICARDO PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Fomento

Según informa á esta Secretaría el señor Administrador General del Ferrocarril se trabaja activamente en reparar los daños causados en la vía férrea. Del sábado al lunes próximo estará expedita la vía con un trasbordo; se hará todo lo posible para poner un tren á aquel puerto el domingo próximo y tres ó cuatro días más tarde podrá hacerse la carrera sin trasbordo alguno.

Palacio Nacional. San José, 29 de abril de 1896.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Heredia, cuyo despacho va al 18 del corriente mes.

	Tomo	Asiento
Julián Alfaro Ugalde.....	59	712
Ramón Campos, único apellido.....	60	1388
Jesús Picado Segura.....	"	1989
Adicional al tomo 59, asiento 712.....	"	3207
" " " 60, " 1388.....	"	3289

Registro Público.—San José, 29 de abril de 1896.

JOSÉ M^a ACOSTA.

HACIENDA

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m. como sigue:

PLAZAS	Banco Anglo Costarricense		Banco de Costa Rica	
	Cable	Vista	Cable	Vista
1—Londres.....	142	148	144	150
2—Nueva York.....	148	148	150	150
3—San Francisco.....	148	148	150	150
4—Nueva Orleans.....	141	141	143	143
5—París.....	141	141	129	129
6—España.....	141	141	139	139
7—Italia.....	141	141	140	140
8—Alemania.....	141	141	141	141
9—Bélgica.....	141	141		
10—Guatemala.....	141	141		
11—Salvador.....	141	141		
12—Nicaragua.....	141	141		

El Director General de Estadística.—JUAN F. FERRAZ.

A LOS COMERCIANTES

Para evitar errores, se suplica á los comerciantes que al otorgar las cartas de fianzas de aduana, se sirvan especificar en ellas la aduana por donde van á desalmacenar las mercaderías.

Contaduría Mayor.—San José, 22 de abril de 1896.

8..4

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMA DE LIMÓN

Abril 28.—Anoche á las 9 anció el bergatín colombiano CONCORDIA, procedente de Colón, con 6 días de mar, Capitán Bullon, 10 tripulantes y 178 toneladas de registro.—Sin pasajeros ni correspondencia. Carga: 5,284 piezas maderas. Consignado á su Capitán.

A las 11 a. m. zarpó el vapor noruego ALBERT DUMOIS, con destino á Nueva York, Capitán Horgen, 20 tripulantes y 1058 toneladas de registro. Sin pasajeros. Carga: 5853 racimos de bananos. Correspondencia: 1 saco. Despachado por F. J. Alvarado.

29.—A las 9 a. m. fondó el vapor alemán POLONIA, procedente de Kingston, con dos días de mar, Capitán A. Cuahno, 98 tripulantes y 1796 toneladas de registro. Sin pasajeros. Carga: 1060 bultos. Correspondencia: 7 sacos y 2 paquetes. Consignado á Rohrmoser y C.

Régimen municipal

N.º 508

CIRCULAR

A los Jefes Políticos, Agentes de Policía y Jueces de Paz de esta provincia

Obligues V. á los dueños ó administradores de propiedades situadas á los lados de los caminos de esa jurisdicción, á podar las ramas que proyecten sombra sobre los mismos, á efecto de que les penetre el sol, medio de evitar la humedad, y como consecuencia de ésta, los atascaderos que se forman con el tránsito.

Deberán también hacerse ó repararse por cuenta de los mismos, los desagües de la parte de camino que corresponda al frente de sus respectivas propiedades.

Señálase el término de quince días, contados desde esta fecha, para que dichas obras sean ejecutadas, por quien corresponda, siendo entendido que por la falta de cumplimiento de la presente, se impondrán al culpable las penas que la ley señala en tales casos.

De V. atento servidor,

C. VOLIO

Gobernación de la provincia de San José, 25 de abril de 1896.

Gobernación de la provincia de Heredia.—14 de abril de 1896.

CIRCULAR N.º 361

A los señores Jefes Políticos, Agentes auxiliares de Policía y Jueces de Paz de esta provincia

Aproximándose la estación del invierno, espero que VV. se sirvan dar sus órdenes, á fin de que todos los dueños de propiedades colindantes á caminos públicos, corrijan todos los defectos que tengan los desagües de ellos y abran nuevos donde sean necesarios, practicando VV. una visita, á fin de que se efectúe tal operación, dentro de quince días, á contar de esta fecha en adelante; en la inteligencia de que si no lo verificaren en el término indicado, lo harán VV. á costa de los respectivos interesados, más la multa de cinco pesos.

Dios guarde á VV.

José M.ª Morales S.

POLICÍA DE SAN JOSÉ

Previénese á los propietarios de edificios ó casas situadas en las calles macadamizadas ó empedradas, de esta ciudad, que refaccionen ó construyan, si es preciso, sus correspondientes aceras y canales para recoger las aguas pluviales, y señálase al efecto el término de cuarenta días, contados de esta fecha.

En caso de desobediencia se hará por cuenta del propietario la obra correspondiente, sin perjuicio de imponer la pena que la ley determina.

Agencia 1.ª Principal de Policía de San José. 20 de abril de 1896.

Greg.º Fuentes G.

10. 6

ORDEN DE POLICÍA

Se previene á todos los vecinos de este cantón, que de hoy entre quince días, deben tener aseados y en buen corriente, los desagües de sus pertenencias, limpias sus medias calles y descujadas las cercas, bajo la pena de cinco pesos de multa y el costo que la Policía haga en verificar estos trabajos.

Jefatura Política de San Mateo.—22 de abril de 1896.

MÁXIMINO QUESADA S.

AVISO

9 de abril de 1896

En esta fecha fueron tomados por la Policía de este cantón los animales siguientes:

Un toro husco, cachos gruesos, marcado en el anca izquierda con un fierro figurá una T, y dos terneros huscos con las orejas señaladas.

Lo pongo en conocimiento del público, para los efectos de ley.

Jefatura Política de Barba.—22 de abril de 1896.

El Jefe Político,
Sebastián Murillo

AVISO

Con fecha 29 del corriente mes, fueron tomados por la Policía de esta villa, los animales siguientes:

Una vaca barcina, cachos al tiro.

Un ternero obero de blanco y colorado.

Un ternero negro y blanco.

Una ternera obero de blanco y colorado.

Un ternero amarillo, y

2 crías pequeñas.

Los primeros cinco animales están marcados con fierro confuso.

La persona que se crea con derecho á dichos animales, preséntese á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política de Barba. 31 de marzo de 1896.

SEBASTIÁN MURILLO

AVISO

En las fechas que se expresan al margen, han sido tomados por la Policía los animales siguientes:

Marzo 1.º de 1896.

— 1.º—Una potrancia rosilla, cabeza negra, mostrenca.

— 18.—Un caballo retinto, de regular tamaño, recortado, mostrenco.

— 24.—Un buey negro, " " " lomo amarillo y marca confusa.

— 26.—Un caballo negro, viejo, descolado, marca confusa.

— 26.—Un potro negro, mostrenco.

— 26.—Un caballo azulejo, con una pelota en la panza, mostrenco.

— 26.—Un caballo salpicado, grande, marcado.

Abril 1.º—Una vaquilla alazana, corniabierta, marcada

— 7.—Un toro alazán, marca semejante á una X.

— 11.—Una yegua negra, patas blancas, marcada.

— 13.—Una yegua alazana, tres patas blancas, marcada.

— 14.—Un caballo bayo, mostrenco.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.

Agencia Principal de Policía de Alajuela. 16 de abril de 1896.

Eduardo Martín A.

AVISO

Con las fechas que al margen se expresan, han sido tomados por la Policía:

Abril 9 de 1896. Un caballo moro salpicado, grande, paso ordinario, recortado y con un fierro semejante á una espuela.

Abril 15 de 1896. Una yegua mora, salpicada, de regular paso y marcada con un fierro semejante á una anca.

Lo pongo en conocimiento del público, para los efectos de ley.

Jefatura Política del cantón de Puriscal. 17 de abril de 1896.

Abraham Aguilar

AVISO

En las fechas que al margen se expresan han sido depositados por la Policía de esta aldea, en calidad de perdidos, los animales siguientes:

Marzo 20.—Un caballo blanco, pequeño, ordinario, nuevo, sin fierro ni señal.

„ 22.—Un caballo retinto quemado, viejo, herrado con un fierro semejante á una S.

Las personas que se crean con derecho á dichos animales, se presentarán ante esta autoridad á legalizar sus derechos, en el tiempo que la ley permite.

Agencia de Policía de Santa Ana, cantón de Escazú.—12 de abril de 1896.

El Agente de Policía,

Víctor Castro

ORDEN DE POLICIA

Se hace saber á todos los dueños de propiedades en este cantón, que el día quince de mayo del corriente año deberán tener los desagües de sus correspondientes propiedades desaterrados, para que den lugar al curso de las aguas. También tendrán limpias sus pertenencias y descujadas las cercas, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican en el término indicado, se hará á costa de los interesados, más la multa de cinco pesos.

Jefatura Política de Barba.—18 de abril de 1896.

El Jefe Político,
SEBASTIÁN MURILLO

LICITACIÓN

Se convocan licitadores para la armadura de la casa de enseñanza del distrito central del cantón de Santa Bárbara.

Las propuestas se dirigirán al Presidente de la Junta de Educación, en pliego cerrado y con el mote de *Licitación casa de enseñanza, Santa Bárbara*. Estas se abrirán á las doce del día cuatro del mes entrante.

El plano está á la vista en casa del que suscribe.

Santa Bárbara, 20 de abril de 1896.

Juan F. Cortés,

Presidente de la Junta de Educación

ORDEN DE POLICIA

Aproximándose la estación lluviosa, se previene á todos los dueños de propiedades en esta jurisdicción, que en el término de quince días, á contar de esta fecha, deben tener en buen corriente los desagües, desyerbadas sus medias calles y descujadas las cercas á orillas de las mismas, bajo la pena de cinco pesos de multa, sin perjuicio de pagar el costo que la Policía haga en dichos trabajos.

Jefatura Política del cantón de San Rafael de Heredia.—16 de abril de 1896.

PEDRO VALERIO

AVISO

Con fecha catorce del corriente fué depositada por la Policía en el fondo del corral de esta villa, una vaca alazana, cuernos parados, marcada con los fierros H. y R.

La persona que se crea con derecho á dicha vaca, preséntese á legalizarlo en el término de ley.

Jefatura Política del cantón de Goicoechea. 18 de abril de 1896.

V. Quesada Soto

